

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Vicberto Romero Mora

Sección Sexta

Tomo CCVI

Tepic, Nayarit; 24 de Febrero de 2020

Número: 037

Tiraje: 030

SUMARIO

REFORMA Y ADICIONA VARIAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, COMERCIALES, TIANGUIS Y PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICO EN EL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT

REFORMA Y ADICIONA VARIAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, COMERCIALES, TIANGUIS Y PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICO EN EL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.

ÚNICO.- Se reforman los artículos 2 y se adicionan sus fracciones XIV a la XLVIII, 4, 6, 8, 9, 10, 12, 20, 27, 29, 30, 31, 39, 48, 55, 79, 101, 102, 104, 107, 110 y se adiciona su fracción VI , 111 y se adiciona su fracción IX, se adiciona el artículo 111 BIS, 112, 121, 123, 137 y se adiciona su fracción VII, 140, 145, 147, 148, y 155, todos del Reglamento para Establecimientos Mercantiles, Comerciales, Tianguis y Prestadores de Servicios Turístico en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.....VI

VII.- Giro de Regulación Especial: Toda actividad comercial, industrial o de prestación de servicios que requiere de regulación especial de conformidad con las leyes federales, estatales y los Reglamentos Municipales vigentes.

VIII.- Licencia: autorización escrita expedida por la **Dirección de Padrón y Licencias** impresa en un formato oficial para el funcionamiento por tiempo limitado, en lugar cierto y para un giro determinado, en los términos del presente Reglamento y los que en la misma se precise. Todas las licencias deberán ser refrendadas anualmente, en los plazos y condiciones que señale la Ley de Ingresos vigente.

IX.- Permiso: autorización y comprobante de pago, expedidos por el H. Ayuntamiento para ejercer el comercio en la vía pública.

X.- Permiso Temporal: la autorización para ejercer el comercio ambulante (fijo, semifijo y móvil), no mayor a tres meses.

XI.- Puesto Fijo: Estructura determinada para efectos de la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios anclado o adherido al suelo o construcción en forma permanente, aun formando parte de un algún predio o finca de carácter público o privado;

XII.- Puesto Semifijo: Toda instalación de manera temporal de cualquier estructura, vehículo, remolque, o cualquier otro bien mueble, sin estar instalados, anclado o adherido al suelo, banqueta o construcción alguna, de forma permanente e ininterrumpida; en vías o sitios públicos o privados, en el que realice alguna actividad comercial, industrial o de prestación de servicios en forma eventual o permanente, incluyendo los juegos recreativos mecánicos, retirados al concluir dichas actividades;

XIII.- Local o Accesorio: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior de los mercados, conforme a su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;

XIV.- Padrón de Contribuyentes: Registro administrativo ordenado en una base de datos, donde constan los datos identificatorios y de localización de los contribuyentes del Municipio;

XV.- Tarjeta de Identificación de giro: Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes, para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado.

XVI.- Prestador de Servicio turístico: La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista prestación de servicios turísticos.

XVII.- Establecimientos de hospedaje: Los inmuebles en los que se ofrece al público el servicio de alojamiento en habitación en cualquiera de sus modalidades.

XVIII.- Paradores de casas rodantes: Las superficies al aire libre, delimitado y acondicionado, en las que puede instalarse equipo con el propósito de acampar, destinadas al estacionamiento de vehículos y casas rodantes en las que se proporcionan servicios complementarios a estos.

XIX.- Campamentos. - Las superficies al aire libre, delimitado y acondicionado, en las que puede instalarse equipo con el propósito de acampar.

XX.- Establecimientos de alimentos y bebidas. - Se denomina con este género:

I.- Los restaurantes y cafeterías que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, campamentos, paradores de casas rodantes, aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos y zonas arqueológicas, cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para su consumo y que, en forma accesoria, pueden expendir bebidas alcohólicas y presentar variedad o música.

II.- Los bares, centros nocturnos, cabaret o similares que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, campamentos, paradores de casas rodantes, aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos y zonas arqueológicas que, en su caso, cobran una cuota de admisión y presentan espectáculos con variedades; cuentan con orquesta, conjunto musical o **música grabada** y pista de baile y ofrecen bebidas alcohólicas con servicio de alimentos opcional.

XXI.- Guía general. - Persona que cuenta con estudios de guía a nivel técnico, reconocidos en los términos de las leyes de la materia y que puede desempeñar esta actividad a nivel nacional con un dominio global de los atractivos turísticos del país.

XXII.- Guía especializado. - Persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específicos.

XXIII.- Agencia de Viajes. - A la persona física o moral que tiene como actividad la integración e intermediación de paquetes y productos turísticos con público consumidor.

XXIV.- Agencia operadora mayorista. - Es la que tiene como actividad preponderante la integración de paquetes turísticos, los cuales son promocionados y comercializados por ellas mismas o por conducto de agencias de viajes minoristas.

XXV.- Agencia de Viajes minorista. - Es la que ofrece y vende al público consumidor paquetes turísticos integrados por la operadora mayorista; servicios de otros prestadores de servicios turísticos o relacionados con ellos; y, a solicitud expresa del cliente, integra dos o más servicios turísticos o relacionados con éstos en un solo producto.

XXVI.- Subagencia de viajes. - Es la persona física o moral que ofrece y vende al público consumidor exclusivamente servicios turísticos o relacionados con ellos.

XXVII.- Usos: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunto con los destinos determinarán la utilización del suelo;

XXVIII.- Uso Comercial A: es aquel que se proporciona a restaurantes, cines, bares, (que no sean accesorios de otra negociación), colegios, escuelas privadas, hospitales, salones de reuniones, discotecas, bancos, centros comerciales, paleterías, tortillerías, establecimientos de aguas frescas y otros que, por sus características, el Organismo lo califique como Comercial "A", y donde el agua es indispensable en el funcionamiento del giro establecido o a establecer;

XXIX.- Uso Comercial "B": Es aquel que se proporciona a tiendas de ropa, boutiques, zapaterías, carnicerías, licorerías, farmacias, sastrerías, tiendas de abarrotes, fondas loncherías, artesanías, peluquerías, estéticas, papelerías, oficinas (que no sean parte complementaria de otros servicios), panaderías, refaccionarias, carpinterías, madererías, talleres y otros que por sus características de uso, el Organismo las califique como "Comercial B", considerando que el servicio no forma parte relevante del negocio pero tengan un registro en el padrón de hacienda municipal;

XXX.- Uso industrial: es aquel servicio que se presta a purificadoras de agua, fábricas de hielo, hoteles, tiempos compartidos, moteles, condominios con servicio de hotelería y/o alojamientos temporales, bungalos, lavanderías, auto baños o inmuebles con usos mixtos y cualquier establecimiento que por sus características sea identificado y calificado por el Organismo como uso industrial;

XXXI.- Uso Industrial "A": Es el que se refiere a lavanderías hasta con seis preparaciones o maquinas lavadoras no industriales con capacidad máxima de 12 kilos por unidad: lavaderos de carros cuya superficie de terreno de operación sea menor de 90 metros cuadrados y casas de huéspedes;

XXXII.- Utilización de la vía pública con fines de lucro: aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota para su utilización en cualquier modalidad;

XXXIII.- Zona Turística: Todos los poblados que se integran a lo largo de la carretera federal 200 de Puerto Vallarta a Tepic, estos poblados incluyen: Jarretaderas, Mezcales, Bucerías, Lo de Marcos, Punta de Mita, San Francisco, la Cruz de Huanacastle, Sayulita y demás que componen este corredor de margen izquierda. Las consideraciones que se hacen dentro de esta zona son las vialidades principales de cada poblado.

XXXIV.- Anuncio: es todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales e industriales o comerciales; igualmente se entenderá por anuncio a las carteleras o pantallas en las que se haga algún tipo de publicidad;

XXXV.- Anuncio tipo cartelera de piso: Aquel que cuenta con las siguientes características a no menos de 20 metros del acceso, a una altura no mayor de 3.00 metros y con una superficie máxima de 12 metros cuadrados y deberá estar instalado en una superficie empastada no menor de 50 metros cuadrados, y que puede constar de luminarias cálidas tipo reflector de piso;

XXXVI.- Anuncio tipo pantalla electrónica: Es aquel que cuenta con las siguientes características en su instalación y diseño: tener una altura total no mayor de 12 metros y mínima de 3.5 metros desde el nivel del piso; tener una superficie de 6 metros cuadrados como máximo; estar ubicados a una distancia mínima de 5 kilómetros en línea recta de cualquier otro anuncio de iguales características;

XXXVII.- Anuncio tipo estela o navaja: Es aquel que cuenta con las siguientes características en su instalación y diseño: tener una altura total no mayor de 8 metros y mínima de 3 metros desde el nivel del piso, tener una superficie de 9 metros cuadrados como máximo; y que puede constar de luminarias cálidas tipo reflector;

XXXVIII.- Anuncio tipo valla: Es aquél que se instala en los mayados ciclónicos que circundan obras autorizadas o terrenos baldíos con mantenimiento de limpieza y no se permitirá más del 30% de la superficie con anuncio y éstos deberá ser impresos en malla sombra, no rebasarán una altura de 2.50 metros desde el nivel de piso y se deberá ajardinar una superficie de 1.00 metro anterior a la malla; se permitirán luminarias cálidas tipo reflector;

XXXIX.- Anuncio tipo toldo opaco: Es aquél que se ubicará en plazas comerciales a una altura mínima de nivel de piso de 2.20 metros, el porcentaje de mensaje o logotipo escritos no deberá ser mayor de un 40% de la superficie del toldo y respetando el 40% del total de la fachada, no se deberá rotular en los costados;

XL.- Anuncio rotulado: Aquél cuya superficie total del anuncio no deberá exceder del 30% de la superficie total de la fachada, incluyendo vanos del inmueble, la superficie permisible deberá estar contenida en un solo elemento rotulado y a una altura mínima nivel de piso de 1.50 metros;

XLI.- Anuncio de tijera o caballete: (eventual). No podrán colocarse en la vía pública o espacios públicos, pero si dentro de su propiedad, y se establecerán horarios por día que no rebasarán las 8 horas, la altura no rebasara 1.25 metros del nivel del piso y no debe exceder de 0.80 metros cuadrados por cara;

XLII.- Anuncio tipo pendones: (eventual). Es aquél diseñado para ser colocado en los postes y su medida es de 1.20 metros de largo por 0.60 metros de ancho, con una distribución de un rango de 200 metros lineales, es decir, entre un pendón y otro no podrá haber una distancia menor a los 200 metros señalados;

XLIII.- Anuncio colgante como manta o lona: (eventual) Es aquél que solo se permitirá en propiedades en venta y no podrán permanecer por más de 45 días, en ningún caso se permitirá su colocación en forma perpendicular sobre la vía pública o espacios públicos, la superficie máxima permisible será de 1.00 de ancho por 2 metros de largo;

XLIV.- Anuncio inflable de piso: (eventual). Es aquél diseñado para colocarse dentro de la propiedad, cuya altura máxima permisible será de 5 metros de alto, a partir del piso;

XLV.- Anuncio tipo póster: Es el tipo de anuncio destinado a colocar solo en parabuses considerando diferentes modalidades de ubicación, que podrán ser adosados o cercanos, y su medida será de 1.20 m de ancho por 2.00 m de altura;

XLVI.- Anuncio tipo cartelón: Es el tipo de anuncio destinado solo a colocar en parabuses, y cuyas medidas serán de 2.90 m de largo por .90 m, de alto, y solo podrán estar colocados en la parte superior del parabús;

XLVII.- UMA: A la Unidad de medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, en las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;

Artículo 4.- Son autoridades municipales encargadas de la aplicación del presente Reglamento en los términos de sus respectivas competencias, de conformidad con los Reglamentos y Leyes de aplicación municipal:

I.- **El Presidente Municipal**

II.- **La Dirección de Padrón y Licencias.**

III.- **La Dirección de Servicios Públicos.**

IV.- **La Dirección de Turismo.**

V.- **La Dirección de Desarrollo Económico.**

VI.- **La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.**

VII.- **Sistema de Justicia Administrativa Municipal.**

Artículo 6.- Es facultad exclusiva de la **Dirección de Padrón y Licencias** la expedición de licencias, autorizaciones y permisos a que se refiere este Reglamento, los que se otorgarán a las personas que lo soliciten, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el mismo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- El interesado en obtener licencia para el funcionamiento de un giro, cambio de domicilio o traspaso del mismo, deberá llenar el formato de solicitud de licencia autorizado y anexará los siguientes requisitos:

I.....VIII

IX.- Presentar copia de los recibos de pago en los que conste que el inmueble en que se pretende ejercer la actividad solicitada se encuentra al **corriente en el pago de las contribuciones municipales.**

X...XIII

Artículo 9.- Integrado el expediente y recibido por la **Dirección de Padrón y Licencias**, se resolverá en forma escrita, fundada y motivada, según proceda, dentro de los siguientes términos máximos de:

- a) 02 días hábiles para giros SARE
- b) 03 días hábiles para giros blancos.
- c) 10 días hábiles para giros que requieren verificación
- d) 05 días hábiles para giros sobre venta y/o consumo de bebidas alcohólicas que cuenten con el permiso correspondiente del gobierno del estado.

En caso de que la petición no se encuentre debidamente integrada o clara, se prevendrá al solicitante para que la integre debidamente en un plazo no mayor de 5 días hábiles, apercibido de que, de hacer caso omiso, se tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 10.- La licencia de funcionamiento a que se refieren los artículos precedentes que expida la **Dirección de Padrón y Licencias**, será única para el despacho o establecimiento que se trate, y por cada giro o actividad que se realice. Su vigencia estará condicionada al cumplimiento de las Normatividades y Reglamentos Municipales vigentes, así como al refrendo anual de la misma.

Artículo 12.- La **Dirección de Padrón y Licencias** podrá expedir permisos o autorizaciones provisionales para la realización de actividades económicas, servicios o comercio siempre y cuando se desarrollen en local adecuado, contando con las medidas de seguridad e higiene correspondiente, previo pago de los impuestos o derechos correspondientes y del cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 8 fracción XII del presente Reglamento.

Artículo 20.- La apertura de los negocios o establecimientos será libre y el cierre no excederá de la hora señalada como límite en la licencia de funcionamiento. Los negocios que se dediquen específicamente a la atención del turismo y a otras actividades necesarias, a juicio del H. Ayuntamiento podrán operar horas extras previo permiso que autorice la **Dirección de Padrón y Licencias** y pago correspondiente.

Artículo 21.- Son obligaciones de los titulares de los giros de comercios establecidos y de prestación de servicios que se indican, los siguientes:

I...II

III.- Contar con constancia de revisión **anual** expedida por la Dirección Municipal de Protección Civil Y Bomberos.

IV...XIX...

Artículo 27.- Los mercados, por su propia importancia, constituyen un servicio público cuya prestación permanente en forma establecida requiere de concesión y licencia de funcionamiento en los términos **de la Ley** y del presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 29.- Para obtener la concesión se deberá agotar el procedimiento previsto por el Capítulo II de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, llenando los requisitos que menciona y los que a continuación se relacionan:

- I. Solicitud por escrito dirigida al **Presidente Municipal**, indicando sus generales y giro al que pretende dedicarse;
- II. Acreditar ser persona física, mexicano o residente legal en el país, mayor de edad con capacidad para obligarse;
- III. Presentar en su caso visto bueno de Protección Civil y autorización sanitaria;
- IV. Dos cartas de recomendación de personas solventes moral y económicamente;
- V. Dos fotografías tamaño credencial, de frente, sin retoque, recientemente tomadas;
- VI. Cédula de inscripción en el RFC expedido por el SAT, y en su caso al renovar su concesión, copia de su última declaración fiscal;
- VII. No tener concesión local en algún mercado municipal;
- VIII. No tener impedimento legal o administrativo para ejercer el comercio;
- IX. Ser de notoria buena conducta;
- X. Residir dentro del Municipio; y
- XI. Acreditar no encontrarse en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 143 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit;

Únicamente se podrá concesionar un local por persona.

Si el solicitante, no cumple con lo señalado en las fracciones anteriores o se conduce con falsedad, la persona titular de la Dirección de Servicios Públicos, sin más trámite, procederá a negar la solicitud.

Artículo 30.- La concesión será otorgada por el H. Ayuntamiento previo dictamen favorable de la **Comisión de Desarrollo Económico**, y mediante documento en el cual se establezcan las condiciones a que se sujetará su uso y ejercicio, debiendo pagar los derechos correspondientes.

Artículo 31.- El otorgamiento de la concesión se comunicará a la Tesorería Municipal y a la **Dirección de Padrón y Licencias**, la cual, en su caso, y previo cumplimiento de los requisitos que marca el presente Reglamento, expedirá la licencia de funcionamiento correspondiente.

Artículo 39.- Revocada la concesión, la administración del mercado procederá a la desocupación del local, levantando acta ante dos testigos y el inspector que designen los **Jueces Administrativos Municipales**, y procederá a la apertura de los locales, levantando acta de inspección y verificación, en la que se asiente el inventario de los objetos y/o mercancías que se encuentren en su interior y demás incidentes que se susciten en la diligencia. En casos urgentes, como cuando existan mercancías en estado de putrefacción que constituyan focos de infección o contaminación, podrá abrirse el local de inmediato, previa orden de visita expedida por la **Dirección de Padrón y Licencias** contando con la compañía del personal de la Secretaría del Ayuntamiento, Independientemente de que con posterioridad se haga la declaratoria que indica este ordenamiento, levantándose también acta de la diligencia correspondiente, la que se limitará exclusivamente a sustraer las mercancías que la originan. Si dentro de los treinta días posteriores a la desocupación del local no ocurriere el interesado a reclamarlas, se pondrán a disposición del Ayuntamiento, **para su aprovechamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del mismo ordenamiento legal.**

Artículo 40.- Los derechos y obligaciones derivados de la concesión sólo pueden cederse con la autorización previa y expresa del Ayuntamiento, **para lo cual, el cesionario deberá presentar** los requisitos establecidos en la ley y el presente reglamento. En caso de que se autorice la cesión de derechos de la concesión, el cesionario deberá pagar un derecho conforme a lo cuota que establezca la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 48.- Los animales cuya carne esté destinada para abastecer los establecimientos mencionados en el artículo 46 inciso a) y b) del presente Reglamento y cualquier otra tienda de abarrotes o autoservicios, deberán ser sacrificados y preparados para su venta por los rastros municipales. Se prohíbe a todos los establecimientos la comercialización de todo tipo de carnes que no provengan del Rastro municipal y que **no** contengan el registro de sanidad animal.

Artículo 55. - Los restaurantes, fondas y demás establecimientos en que se expendan alimentos y bebidas para consumo humano, además de cumplir con los requisitos señalados en el presente Reglamento para el otorgamiento de licencias, deberán contar con aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud y mantener las instalaciones en condiciones óptimas de higiene, debiendo exhibir claramente la siguiente información:

I... III

IV.- Manifestar de forma expresa los casos en los que el establecimiento se reserva el derecho de admisión, sin contravenir lo establecido por el artículo 59 de la ley General de Turismo.

V.- Contar con los formatos de quejas con porte pagado de la Secretaría de Turismo.

Los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior podrán funcionar ininterrumpidamente de las 07:00 horas a las 24:00 horas, siempre y cuando no vendan bebidas alcohólicas.

Los giros a los que se refiere el párrafo anterior, podrán contar con entrega a domicilio, siempre y cuando así lo soliciten a la **Dirección de Padrón y Licencias.**

Artículo 79.- Tratándose de establecimientos ubicados en la ZONA TURISTICA, conforme lo establece el presente Reglamento, podrá autorizarse por la **Dirección de Padrón y Licencias** la extensión al horario señalado en el mismo, única y exclusivamente a aquellos que no hayan sido **objeto de sanciones de manera reincidente**.

Artículo 101.- Para los efectos fiscales y demás que correspondan, los permisos expedidos por el Ayuntamiento tendrán la clasificación de su giro de acuerdo a la manifestación hecha en su solicitud, sin derecho a cambiar la actividad o zona, excepto en el caso de que cuenten con autorización por escrito de la **Dirección de Padrón y Licencias**.

Artículo 102.- Son obligaciones del comercio y prestadores de servicios en vía pública:

I.- Portar el gafete que expida la **Dirección de Padrón y Licencias** a la vista.

II....XI

XII.- **No invadir la vía pública con exceso de mobiliario, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 fracción X, así como lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Ingresos Vigente.**

Artículo 104.- Los comerciantes y prestadores de servicios de la vía pública podrán ejercer el comercio durante 10 horas como máximo por día, de manera ininterrumpida, dentro del horario que marque la **Dirección de Padrón y Licencias**.

Artículo 107.- La **Dirección de padrón y licencias** a través de la **jefatura de comercio y servicios informales, ambulantes, fijos y semifijos y la jefatura de inspección, verificación y vigilancia** podrá con auxilio de la fuerza pública retirar cualquier puesto, armazón e implementos semifijos que no reúnan las medidas autorizadas o que se encuentren abandonados por un lapso mayor a quince días, contados a partir de la notificación que será pegada al mismo.

Artículo 110. - Para los efectos del presente Reglamento se considera como:

I ...

II.- Tanguista: Persona física con derecho personalísimo e intransferible a realizar actividades mercantiles dentro de un tianguis en una zona delimitada y en forma ordenada, respetando los derechos de los vecinos, previa autorización de la **Dirección de Padrón y Licencias**.

III.- DEFINICIÓN.

III...

IV.- Tarjetón: Documento mediante el cual la **Dirección de Padrón y Licencias** otorga al tanguista el derecho exclusivo para ejercer el comercio en los tianguis, en el espacio físico autorizado para ello.

V...

VI.- Certificado Médico: Constancia expedida por una institución de salud pública, que indique que no es portador de enfermedades transmisibles.

Artículo 111.- Son requisitos para ejercer el comercio en los tianguis:

I...

II.- Obtener del H. Ayuntamiento un tarjetón que lo acredite como tianguista, en el que conste: nombre y apellidos del titular, día de la semana en que funciona, fotografía, giro o actividad comercial, ubicación del puesto, extensión y medidas del mismo, nombre del tianguis, folio y vigencia. Este tarjetón deberá estar firmado por el titular y por la autoridad municipal y estará inscrito en el padrón que al efecto lleve la **Dirección de Padrón y Licencias**.

III.- Enterar el pago al H. Ayuntamiento por conducto de la **Dirección de Padrón y Licencias**, conforme lo señala la Ley de Ingresos Municipal vigente al momento de efectuar el trámite, respecto de los comerciantes no domiciliados.

IV.- Deberá estar inscrito en el Padrón General de Tianguis que para tal efecto elabore la autoridad municipal por conducto de la **Dirección de Padrón y Licencias** y presentar su **cedula fiscal y última declaración**.

V.... VIII

IX.- Presentar constancia de no antecedentes penales, emitida por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Nayarit.

Artículo 111 BIS. - Son requisitos para ejercer el comercio en los tianguis turísticos temporales los siguientes:

I.- Presentar solicitud por escrito a la Comisión de Desarrollo Económico, en la cual ha de manifestarse el lugar donde se pretende instalar, así como la duración del mismo, el número de tianguistas que han de trabajar, una breve exposición de motivos sobre los giros que se han de explotar, y adjuntar visto bueno de tránsito municipal en el caso que se pretendan instalar en vía pública, nombre y firma de los integrantes del tianguis.

II.- Los interesados en instalar un tianguis turístico temporal en una propiedad privada, deberán obtener por escrito la carta de consentimiento del propietario del inmueble, así como anexar el contrato de arrendamiento y/o comodato vigente, con las identificaciones correspondientes, copias de pago predial y constancia de propiedad.

III.- El tianguis podrá tener un representante de la unión, quien podrá tramitar cada uno de los permisos de los agremiados, cumpliendo con los requisitos que marcan los reglamentos.

IV.- Cualquier persona interesada en participar en la instalación del tianguis turístico temporal y que esté registrado en el padrón del comercio semi fijo, podrá tener la oportunidad de integrarse obteniendo el permiso correspondiente.

V.- Se otorgarán únicamente permisos para la instalación del tianguis turístico temporal a las personas físicas.

VI.- Se deberá contar con el dictamen favorable de la Unidad de Protección Civil Municipal, esto con el fin de garantizar las medidas de seguridad durante la jornada de trabajo.

VII.- Los permisos que se otorguen al giro de alimentos, deberán contar además de los requisitos señalados, con un certificado médico expedido por la autoridad correspondiente, mismo que deberá actualizarse cada tres meses y presentarse en la Jefatura de Comercio y servicios informales.

VIII.- A fin de garantizar una imagen visual saludable del tianguis turístico temporal, todos los puestos deberán ser uniformes, es decir, del mismo color, y las dimensiones máximas serán de 3 metros lineales por 2 de ancho.

IX.- El periodo comprendido para el otorgamiento de los permisos para la instalación del tianguis turístico temporal será a partir del mes de noviembre al mes de Abril.

X.- Una vez, que la comisión de Desarrollo Económico haya otorgado el consentimiento para la instalación del tianguis turístico temporal, el encargado y/o representante del gremio y/o la persona interesada, deberá entregar la documentación para tramitar el permiso correspondiente a partir de los primeros 5 días de octubre, esto con el fin de hacer una revisión minuciosa y poder obtener los dictámenes favorables de las autoridades involucradas.

XI.- El pago de derechos correspondientes, se ajustará a lo establecido en la ley de ingresos vigente al año fiscal.

XII.- Los interesados deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos correspondientes, así mismo acatarán las indicaciones de las autoridades correspondientes.

XIII.- Las personas interesadas en vender bebidas alcohólicas, podrán obtener su permiso siempre y cuando cumplan con toda la documentación correspondiente que establece el presente reglamento, quienes únicamente podrán vender bebidas alcohólicas artesanales.

Artículo 112.- Los puestos donde se expenden alimentos y bebidas deberán cumplir con las disposiciones sanitarias vigentes y con lo que al efecto dispone el presente Reglamento. Además, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I...III

IV.- Utilizar material desechable **biodegradable** para expender los alimentos y bebidas ofertados.

V...VIII

Artículo 113.- El Ayuntamiento determinará los espacios de las localidades y sus delegaciones, excepto la franja turística, para el establecimiento de tianguis, los cuales se identificarán por su ubicación precisa y el día de la semana en que se establezcan.

Queda prohibida la instalación de tianguis **en vía pública** en las siguientes localidades: Nuevo Vallarta, Flamingos, Playas de Huanacastle, el Tizate o cualquier otro desarrollo habitacional cuya vocación sea estrictamente turística.

Artículo 121.- La Dirección de Padrón y Licencias a través de la jefatura de comercio y servicios informales, ambulantes, fijos y semifijos y la jefatura de inspección, verificación y vigilancia será la instancia responsable del control y supervisión del tianguis. Podrán contar con el personal auxiliar necesario para realizar adecuadamente su labor.

Artículo 123.- Los tianguistas están obligados a exhibir su recibo de pago en lugar visibley portar su credencial sin tachaduras o enmendaduras, siempre que se les requiera por la Jefatura de comercio y servicio informal, ambulantes, fijos y semifijos y la jefatura de inspección, verificación y vigilancia, de la **Dirección de Padrón y Licencias**, quienes, además, vigilarán que se respeten los lugares, que no se lleven a cabo cesiones de derechos en forma ilegal, que la actividad corresponda al giro solicitado y autorizado, que las áreas se encuentren limpias y que cuenten, por lo menos, con una letrina móvil por cada 15 locatarios, circunstancia que debe quedar debidamente acreditada en la **Dirección de Padrón y Licencias** cuando se haga la renovación de los permisos.

Si el titular de un permiso deja de pagar los derechos correspondientes por dos meses consecutivos, perderá su lugar y permiso y el Ayuntamiento podrá disponer de dichos espacios para otorgarlos a otras personas. Los tianguistas podrán pagar sus derechos anualmente, perdiéndolos si no utilizan su espacio por un periodo de dos meses.

Artículo 137.- Para evitar daños a las personas y los bienes, proteger la salud y garantizarla seguridad pública y Tránsito, el Presidente Municipal, **las Direcciones de Padrón y Licencias**, de Protección Civil y Bomberos, de Desarrollo Urbano y Ecología, Obras Públicas, de la Jefatura de Regulación de Entidades de Comercio, Industria y Servicios Establecidos, de la Jefatura de Comercio y Servicios Informales, Ambulantes, fijos y semifijos, de la Jefatura de Inspección, Verificación y Vigilancia, de la **Dirección de Turismo**, la **Unidad del Sistema de Justicia Municipal Administrativa** y Autoridades Auxiliares podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

I...VI

V.- Retención temporal de artículos, alimentos y otros bienes que constituyan peligros a las personas, a la salud o a la seguridad pública, mismos que se pondrán a la disposición de la **Jefatura de Inspección, Verificación y Vigilancia** hasta en tanto se resuelva la situación legal.

VI.- Retiro de publicidad contraria a la moral y buenas costumbres y que afecte la imagen visual del Municipio, con arreglo a **los ordenamientos legales aplicables**.

VII.-Retiro de objetos, mercancía y armazones que invadan la vía pública.

Artículo 140.- Se considera infracción toda conducta contraria al presente Reglamento cometida por los encargados, gerentes, empleados, propietarios y comerciantes a que se refiere el presente Reglamento, mismas que, en su caso, serán inspeccionadas a través de la **Dirección de Padrón y Licencias y en su caso sancionadas por la Unidad del Sistema de Justicia Municipal Administrativa**, independientemente de las acciones

preventivas que se tomen por las autoridades facultadas para el efecto, de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen al Municipio, señalándose en forma enunciativa mas no limitativa las siguientes:

I...VII

VIII.- Utilizar aparatos de sonido o musicales con volumen de sonido superior a lo que permite el **Reglamento de Equilibrio Ecológico, Protección al Medio Ambiente y Cambio Climático**;

IX...X

XI.- La reiterada negativa de pagar a la **Dirección de Padrón y Licencias** los impuestos, productos o derechos que de conformidad con la Ley de Ingresos se le señalen.

XII...XVIII

Artículo 145.- En la misma acta se indicará que deberá presentarse, dentro del plazo de tres días hábiles, ante la autoridad que ordeno la visita de inspección y verificación para ejercer su derecho de audiencia, o en su caso en la **Dirección de Padrón y Licencias**, para que alegue lo que a su derecho corresponda dando inicio al procedimiento administrativo y se turne el expediente completo a la **Unidad del Sistema de Justicia Municipal Administrativa** para la sanción correspondiente.

Artículo 147.- Derogado...

Artículo 148.- La imposición de sanciones administrativas por la violación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento compete a la Unidad **Sistema de Justicia Municipal Administrativa**.

Artículo 155.- Será motivo de infracciones de acuerdo a este Reglamento las siguientes:

I.- Por falta de licencia o permiso.

II.- Por reincidir en ejercer el comercio sin la licencia o permiso.

III.- Por no tener protegida la mercancía cuando se trate de alimentos, no servirla en un recipiente adecuado, o manejar dinero directamente el que prepare o sirva los alimentos.

IV.- Por reincidir en la infracción anterior.

V.- Por tener alimentos o bebidas en estado de descomposición, permitiendo que el infractor sea escuchado cuando esta situación se deba a terceras personas o factores ajenos.

VI.- Por reincidir en la infracción anterior.

VII.- Por desempeñar el comercio fuera de la zona asignada.

VIII.- Por reincidir en la infracción a que se refiere la fracción anterior.

IX.- Por no portar el gafete y/o permiso que identifique al comerciante, expedido por la autoridad municipal, y por no proporcionar los informes que sean requeridos por la misma.

X.- Por reincidir en la infracción a que se refiere la fracción anterior.

XI.- Por faltas o agresiones a la autoridad municipal encargada de aplicar este Reglamento.

XII.- Cualquier otra falta o violación a lo dispuesto en este Reglamento, según la gravedad de la falta.

XIII.- Por no cumplir con las medidas de seguridad y demás requisitos para obtener la licencia municipal para un Giro SARE.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente acuerdo se deberá publicar en la Gaceta Municipal Órgano de Gobierno del H. X Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.

ARTÍCULO TERCERO. - Se deja sin efectos legales los ordenamientos municipales que se opongan al presente Reglamento.

H. AYUNTAMIENTO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.- **DR. JAIME ALONSO CUEVAS TELLO**, PRESIDENTE MUNICIPAL.- *Rúbrica.*- **C. IRMA RAMÍREZ FLORES**, SÍNDICA MUNICIPAL.- *Rúbrica.*- **C. JASSIEL PELAYO ESTRADA**, REGIDOR.- *Rúbrica.*- **DRA. NILDA MARÍA MANJARES GARCÍA**, REGIDORA.- *Rúbrica.*- **C. JORGE ANTONIO LUQUIN RAMOS**, REGIDOR.- *Rúbrica.*- **C.P. MARGARITA RAMÍREZ PARRA**, REGIDORA.- *Rúbrica.*- **C. MA. GUADALUPE PEÑA RUELAS**, REGIDORA.- *Rúbrica.*- **LIC. EVELYN PALOMA JIMÉNEZ RAMÍREZ**, REGIDORA.- **LIC. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ CASTAÑEDA**, REGIDOR.- *Rúbrica.*- **LIC. VICTOR JAVIER REYNOSO GALLEGOS**, REGIDOR.- *Rúbrica.*- **C. ERIC FABIAN MEDINA MARTÍNEZ**, REGIDOR.- *Rúbrica.*- **LIC. JUANA HAIDE SALDAÑA VARELA**, REGIDORA.- *Rúbrica.*- **LIC. RUBÍ ALEJANDRA CARDOSO GUZMÁN**, REGIDORA.- *Rúbrica.*- **LIC. SELENE LORENA CÁRDENAS PEDRAZA**, REGIDORA.- *Rúbrica.*- **DR. HÉCTOR PIMIENTA ALCALÁ**, REGIDOR.- *Rúbrica.*- **ANASTASIO ZARAGOZA TRUJILLO**, SECRETARIO DEL H. X AYUNTAMIENTO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.- *Rúbrica.*